



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2023 TAD.

En Madrid, a 31 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX , en nombre y representación del Club Balonmano xxx (en adelante BM. xxx), en la condición de Presidente, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 3 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 11 de julio de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del Club BM. xxx , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 3 de julio de 2023 por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de 1 de junio de 2023, por la que se impone la sanción de multa de trescientos euros al Club Balonmano xxx en virtud del artículo 49 d) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano.

SEGUNDO.- El día xx de mayo de 2023 se celebró el encuentro entre los equipos KKK -B.M. LLL en la Fase Final de la Primera División Masculina de la temporada 22/23.

En el acta arbitral de dicho encuentro consta como Anexo: *“En el minuto 42.18 de partido hubo que parar el desarrollo del mismo debido al comportamiento de los seguidores de ambos equipos situados en la primera fila de la grada, identificados como seguidores de Bm xxx y Bm ÑÑÑ , portando camisetas de respectivos equipos. Debido a que la actitud de estos no era controlable, se le indico al delegado de campo que llamase a la policía. Con la ayuda de miembros del equipo local se procedió al desalojo de la primera fila del pabellón para intentar la continuación del encuentro reanudándose este a los 20 minutos de la interrupción. A continuación, se personó en el pabellón una dotación de la policía nacional a la que el delegado federativo explico lo sucedido”*.



A la vista del contenido de dicho Acta del encuentro, el Comité Nacional de Competición el 1 de junio de 2023 acordó sancionar al Club B.M. xxx con multa de trescientos euros en aplicación del artículo 49 d) del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano por los incidentes provocados por los aficionados del Club presentes en el encuentro disputado el 27 de mayo de 2023 que provocaron la interrupción del partido por un tiempo superior a quince minutos.

Contra dicha sanción, el recurrente formuló recurso ante el Comité de Apelación con fundamento en la indefensión del Club B.M. xxx frente a la sanción impuesta. Dicho recurso fue desestimado por no desvirtuar las alegaciones del recurrente en ningún momento el contenido del acta arbitral.

En su recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurrente reproduce las mismas alegaciones que las efectuadas en vía federativa.

TERCERO. – Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 13 de julio de 2023 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano, cuya aportación consta en el expediente. Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia al recurrente y se han incorporado las alegaciones remitidas el 26 de julio de 2023 al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. – El recurrente pretende la anulación de la sanción impuesta revocando la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 3 de julio de 2023.

Dicha nulidad se funda en la indefensión del club recurrente por la falta de alegaciones al acta arbitral, así como en el seno del procedimiento ante el Comité de Apelación por la falta de solicitud del informe policial. Entiende el recurrente que se ha producido una interpretación errónea y desmesurada del acta arbitral que ha derivado en la imposición de la sanción.

CUARTO. – Los principales fundamentos del recurso interpuesto son: la indefensión sufrida por el recurrente en el procedimiento sancionador y el error en la interpretación de las circunstancias consignadas en el acta arbitral.

Por lo que se refiere a la indefensión aducida por el recurrente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no ha lugar a su estimación. El club recurrente ha podido presentar sus pretensiones, alegaciones y pruebas tanto ante el Comité de Apelación como ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que no ha existido un menoscabo de su derecho a la defensa.

En lo relativo al acta arbitral, la adecuada resolución de la cuestión planteada en el presente recurso exige partir del análisis del valor probatorio obrante en el expediente, y en particular, en el contenido del acta arbitral sobre las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado, de cuya interpretación discrepa el recurrente.

Con carácter previo, es preciso recordar previamente que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

De igual modo, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



En el supuesto que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido, según lo consignado en el acta arbitral y lo reconocido por el recurrente en sede de alegaciones federativas, la existencia de una interrupción en la celebración del encuentro que se estaba disputando debido a una incidencia con los aficionados del Club B.M xxx que se encontraban en las gradas del recinto deportivo.

Por tanto, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que, a la vista del acta arbitral y de lo manifestado por el propio recurso formulado, resultan suficientemente acreditados los hechos que han dado lugar a la sanción recurrida, no aportándose prueba en contrario que desvirtúe lo consignado en el acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación del Club Balonmano xxx , contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 3 de julio de 2023.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

